

RE: Memorial - Recurso de reposición 2020 - 00587.

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 10:30

Para: juan franco <juanmi.franco1099@gmail.com>

Buen día:

-

Acuso recibo

-

Guillermo Buitrago

Asistente Judicial

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: juan franco <juanmi.franco1099@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 10:26

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial - Recurso de reposición 2020 - 00587.

Señor

Juez Trece Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Demandante: DIEGO MAURICIO ECHEVERRY Y OTROS

Demandado: SOLUCIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES ANCLA S.A.S. Y

OTROS

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Radicado: 2020 - 587

Asunto: Recurso de reposición

JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.034.869. de Subachoque (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional 346.894 del Consejo Superior de la judicatura, endosatario en procuración de la parte demandante, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 numeral 3º, notificado en estados electrónicos el 20 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

Procede el Despacho a negar la solicitud de requerir a la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO – CONFECÁMARAS** con el fin de que dicha entidad tome atenta nota del embargo que fue decretado por el Juzgado bajo el siguiente argumento: “ (...) La respuesta de Confecámaras determina que su función se limita al registro de garantías mobiliarias, sobre las cuales al parecer los demandados no han elevado dicho acto sobre los bienes referidos y que en razón a ello, carece de competencia para realizar acciones distintas a impedimento o inscripción, modificación, cancelación, ejecución de garantías mobiliarias o gravámenes judiciales o tributarios en el Sistema de Garantías Mobiliarias a nombre de terceros”.

Decisión que no se comparte, ya que olvida que los demandantes sí registraron la garantía mobiliaria sobre los bienes ya conocidos, y es que dicho acto fue precisamente realizado por la sociedad **PTG ABOGADOS S.A.S.**, la cual como se estableció con el escrito de la demanda funge como mandataria de los aquí demandantes.

Corolario de lo anterior, obra en el expediente los contratos de mandato que dan cuenta de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores, y esto es, que los demandantes al interior del proceso facultaron a la sociedad **PTG ABOGADOS S.A.S.** para realizar los actos dirigidos al cobro de la factura objeto de ejecución, y en especial de conformidad con la cláusula segunda, numeral quinto del contrato en mención:

“V. Para que suscriba contratos principales de garantía mobiliaria en calidad de acreedor, respecto de los bienes que se describan en los mencionados contratos. El objeto de dicho contrato será garantizar el pago de las obligaciones adquiridas por el Emisor y/o Aceptante en la Plataforma MFX, en razón a las Facturas emitidas por el Deudor o sus derechos económicos que fueron, o fueren negociadas, a través de la Plataforma MFX y compradas por el MANDANTE. El MANDATARIO queda facultado para realizar todas las gestiones propias de este mandato y en especial pero sin limitarse a: (i) suscribir el contrato de garantía mobiliaria; (ii) diligenciar y registrar el formulario de registro de garantía mobiliaria; (iii) realizar y registrar modificaciones parciales o globales del registro; (iv) diligenciar y registrar el formulario de modificación de registros; (v) diligenciar y registrar el formulario de cancelación de la garantía cuando a ello hubiere lugar; (vi) diligenciar y registrar el formulario de cesión de la garantía; (vii) diligenciar y registrar el formulario de ejecución de la garantía; (viii) diligenciar y registrar el formulario de restitución de la garantía; y (ix) diligenciar y registrar el formulario de terminación de la ejecución, alojados en la página de registro de garantías mobiliarias en el dominio www.garantiasmobiliarias.com.co o las páginas que le sustituyan o complementen.”

PETICIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente:

1. Se tenga por **REVOCADO** el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en cuanto a su numeral 3º; y en su lugar, se requiera a la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO – CONFECÁMARAS** para que tome atenta nota del embargo decretado.

Del señor Juez,

JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ
C.C. 1.077.034.869 de Subachoque (Cundinamarca)
T.P. 346.894 del C.S. de la J.
juanmi.franco1099@gmail.com

Señor
Juez Trece Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Demandante: DIEGO MAURICIO ECHEVERRY Y OTROS
Demandado: SOLUCIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES ANCLA
S.A.S. Y OTROS
Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado: 2020 - 587

Asunto: Recurso de reposición

JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.034.869. de Subachoque (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional 346.894 del Consejo Superior de la judicatura, endosatario en procuración de la parte demandante, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 numeral 3º, notificado en estados electrónicos el 20 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

1

Procede el Despacho a negar la solicitud de requerir a la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO – CONFECÁMARAS** con el fin de que dicha entidad tome atenta nota del embargo que fue decretado por el Juzgado bajo el siguiente argumento: " (...) *La respuesta de Confecámaras determina que su función se limita al registro de garantías mobiliarias, sobre las cuales al parecer los demandados no han elevado dicho acto sobre los bienes referidos y que en razón a ello, carece de competencia para realizar acciones distintas a impedimento o inscripción, modificación, cancelación, ejecución de garantías mobiliarias o gravámenes judiciales o tributarios en el Sistema de Garantías Mobiliarias a nombre de terceros*".

Decisión que no se comparte, ya que olvida que los demandantes sí registraron la garantía mobiliaria sobre los bienes ya conocidos, y es que dicho acto fue precisamente realizado por la sociedad **PTG ABOGADOS S.A.S.**, la cual como se estableció con el escrito de la demanda funge como mandataria de los aquí demandantes.

Corolario de lo anterior, obra en el expediente los contratos de mandato que dan cuenta de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores, y esto es, que los demandantes al interior del proceso facultaron a la sociedad **PTG ABOGADOS S.A.S.** para realizar los actos dirigidos al cobro de la factura objeto de ejecución, y en especial de conformidad con la cláusula segunda, numeral quinto del contrato en mención:

“V. Para que suscriba contratos principales de garantía mobiliaria en calidad de acreedor, respecto de los bienes que se describan en los mencionados contratos. El objeto de dicho contrato será garantizar el pago de las obligaciones adquiridas por el Emisor y/o Aceptante en la Plataforma MFX, en razón a las Facturas emitidas por el Deudor o sus derechos económicos que fueron, o fueren negociadas, a través de la Plataforma MFX y compradas por el MANDANTE. El MANDATARIO queda facultado para realizar todas las gestiones propias de este mandato y en especial pero sin limitarse a: (i) suscribir el contrato de garantía mobiliaria; (ii) diligenciar y registrar el formulario de registro de garantía mobiliaria; (iii) realizar y registrar modificaciones parciales o globales del registro; (iv) diligenciar y registrar el formulario de modificación de registros; (v) diligenciar y registrar el formulario de cancelación de la garantía cuando a ello hubiere lugar; (vi) diligenciar y registrar el formulario de cesión de la garantía; (vii) diligenciar y registrar el formulario de ejecución de la garantía; (viii) diligenciar y registrar el formulario de restitución de la garantía; y (ix) diligenciar y registrar el formulario de terminación de la ejecución, alojados en la página de registro de garantías mobiliarias en el dominio www.garantiasmobiliarias.com.co o las páginas que le sustituyan o complementen.”

PETICIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente:

2

1. Se tenga por **REVOCADO** el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en cuanto a su numeral 3º; y en su lugar, se requiera a la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO – CONFECÁMARAS** para que tome atenta nota del embargo decretado.

Del señor Juez,



JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ
C.C. 1.077.034.869 de Subchoque (Cundinamarca)
T.P. 346.894 del C.S. de la J.
juanmi.franco1099@gmail.com